

San Pedro Garza García, Nuevo León, tres de julio del año dos mil veinticinco.- Vistos los autos para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, promovido por el C. *** *****, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *****
***** contra actos emitidos por el C. Titular de la Subdelegación Oriente Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y toda vez que por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente.

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito de fecha 1º de junio del año 2021, recibido a través de la plataforma electrónica denominada Oficialía de Partes Común en Línea el día siguiente, el C. *** *****, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *****
*****, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución número **259101950200/AP0591/2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, a través de la cual, se le determinaron los créditos fiscales números 219062444, 219062445, 219062446, 219062447, 219062448, 219062449, 2190624450, 219062451, 219062452, 219062453, 219062454, 219062455, 219062456, 219062457, 219062458, 219062459, 219062460, 219062461, 219062462, 219062463, 219062464, 219062465, 216011041, 216011042, 216011043, 216011044, 216011045, 216011046, 216011047, 216011048, 216011049,

216011050, 216011051, 216011052, 219062410, 219062411, 219062412, 219062413, 219062414, 219062415, 219062416, 219062417, 219062418, 219062419, 219062420, 219062421, 219062422, 219062423, 219062424, 219062425, 219062426, 219062427, 219062428, 219062429, 219062430, 219062431, 219062432, 219062433, 219062434, 219062435, 219062436, 219062437, 219062438, 219062439, 219062440, 219062441, 219062442 y 219062443, correspondientes a los períodos mensuales del 02 del 2018 al 11 del 2019, y los períodos bimestrales 01 del 2018 al 06 del 2019, así como las multas por la cantidad de \$823,073.93, por falta de pago de las cuotas obrero patronales de cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vida, guarderías y prestaciones sociales, y por la cantidad de \$215,156.96, por la omisión en que incurrió al no pagar las cuotas obrero patronales correspondientes a los ramos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, emitida por el C. Titular de la Subdelegación Oriente Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º.- Por acuerdo de 23 de agosto del año 2021, se desechó la demanda por extemporánea, por los motivos ahí expuestos.

3º.- A través de escrito de fecha 17 de septiembre del año 2021, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 22 siguiente, el C. *** ***** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ***** ****, interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede. **Acordándose su admisión a través de proveído del 14 de octubre de ese mismo año**, emplazando a la autoridad demandada

para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual no hizo, como se advierte del auto de fecha 1º de marzo del año 2022.

4º.- Esta Sala emitió resolución al Recurso de Reclamación referido, en el sentido de resultar procedente y fundado dicho Recurso, por lo que se turnaron los autos a la Instrucción a fin de emitir el acuerdo correspondiente.

5º.- A través de proveído de fecha 1º de marzo del año 2024, previo cumplimiento a requerimiento del 11 de septiembre del año 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad referida, ordenándose el emplazamiento correspondiente a la autoridad demandada a fin de que formulara contestación de demanda en el término de ley; asimismo, se señaló lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la actora y se requirió el expediente administrativo a la autoridad demandada. Respecto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitado por la actora, se ordenó tramitarse por cuerda separada.

6º.- Mediante oficio sin número, de fecha 09 de mayo del año 2024, depositado el mismo día en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano en San Luis Potosí, y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 05 de junio del año referido, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación de la demanda, planteado causales de improcedencia y sobreseimiento, sosteniendo la legalidad de la resolución

controvertida, exhibiendo el expediente administrativo del que derivó la resolución controvertida y ofreció diversas pruebas en su intención.

7º.- A través de proveído de fecha 19 de junio de 2024, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, en la forma y términos precisados en el oficio de contestación y por la autoridad ahí referida; también, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, por exhibidas las documentales ahí señaladas y por cumplido el requerimiento relativo al expediente administrativo; luego, en relación a la petición de la autoridad demandada para efecto de que esta Juzgadora solicite todo lo actuado dentro del juicio de nulidad 1807/20-10-01-7, se emitió oficio solicitándose al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Centro III, de este Tribunal, que de no existir inconveniente legal alguno, remitiera dicho expediente. **Remitiéndose el juicio de nulidad 1807/20-10-01-7**, a través de oficio número 10-1-1-26220/24, de fecha 10 de julio de 2024, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, de este Tribunal, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 19 de septiembre del mismo año. De igual forma, se puso a disposición de la actora una copia simple del oficio de contestación de referencia y se concedió plazo a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

8º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste en fecha 05 de agosto del 2024, la parte actora formuló ampliación de demanda. **Acordándose su admisión en auto de fecha 06 de agosto siguiente**, emplazando a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación en el término legal.

9º.- Mediante oficio sin número, de fecha 29 de agosto del año 2024, depositado el 28 (sic) de agosto del año referido, en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano en San Luis Potosí, y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 24 de septiembre siguiente, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló su contestación a la ampliación de la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución controvertida.

10º.- Por proveído del 27 de septiembre del año 2024, se tuvo a la autoridad dando contestación a la ampliación de la demanda y se señaló lo correspondiente a las pruebas ofrecidas, poniéndose a disposición de la actora una copia del oficio referido; asimismo, al no existir cuestión pendiente de agotar se concedió a las partes plazo para que formularan alegatos por escrito.

11º.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, con el propósito de que la Sala emita la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción III, 6, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región en Nuevo León y de la Segunda Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición y el reconocimiento que hicieron las partes de tal acto.

TERCERO.- En seguida, al ser de estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de **la causal de improcedencia y sobreseimiento** que hace valer la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, como a continuación se indica.

Refiere la enjuiciada que, en el presente caso se actualiza, entre otro, el supuesto normativo previsto en los artículos 8 en su fracción IV, y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que existe consentimiento, ya que no se promovió el juicio de nulidad dentro del término de la ley respectiva.

Que, lo anterior, pues existen constancias de notificación con las cuales se acredita que la moral ***** tiene conocimiento del oficio número 259101950200/AP0591/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, folio de revisión 25012CCA18000022019, del cual emanan los créditos que pretende impugnar la actora en el presente juicio, por haber sido legalmente notificada el día 03 de marzo de 2021, tal como se desprende del ACTA DE NOTIFICACIÓN levantada a las 13:00 horas del día 03 de marzo de 2021, por el C. ***** , en calidad de Notificador adscrito a la Subdelegación Oriente, órgano operativo de la Delegación Estatal en San Luis, del Instituto Mexicano del Seguro Social, previo citatorio de fecha 02 de marzo de 2021.

Que, vierte la autoridad, por tanto, en el presente caso se acredita la causal de improcedencia debido a que resulta ser un acto consentido por la parte actora al no haber sido impugnado en el término de treinta días que establece la ley aplicable, concretamente el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción I, inciso a) y fracción II, del mismo. Por lo tanto, es evidente que no se dio cumplimiento a tales disposiciones, pues la resolución fue notificada el día 03 de marzo de 2021 y la demanda fue presentada hasta el día 1º de junio de 2021, siendo que la actora tenía hasta el día 21 de abril de 2021 para presentar su demanda, lo cual nunca aconteció.

Manifiesta la autoridad demandada que, la parte actora también se conduce con falsedad al referir que supuestamente no se le hay señalado o dado a conocer los recursos o medios de impugnación o de defensa que se podían hacer valer en contra de la resolución notificada, pues del expediente administrativo que se exhibe se puede observar a fojas 816 y 817 la Guía de Orientación para el Patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD (REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO), que fue entregada al C. *****, junto con la notificación el día 03 de marzo de 2021, del oficio número 259101950200/AP0591/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Folio de revisión 25012CCA18000022019, en cuyo contenido se detalla los plazos y los medios de impugnación que podía ejercitar en caso de que así fuera su deseo, como lo es el recurso de inconformidad o bien el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, resulta evidente que no tiene derecho al beneficio del doble plazo para promover.

Que, por lo tanto, es un hecho notorio y demostrado que el acto de autoridad consistente en el oficio número 259101950200/AP0591/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Folio de revisión 25012CCA18000022019, controvertido, no fue impugnado en tiempo y forma, de conformidad a derecho, resultando ser un acto consentido por la parte actora.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos de la actora relativos a la notificación de la resolución controvertida, vertidos en el escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación a la demanda.

Señala la actora en su escrito de demanda, que las diligencias de notificación del acto impugnado son ilegales y por ende nulas, esto en razón a que mismas se efectuaron dejando de observar lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

- En el Acta de notificación no se señaló a la persona a quien se le dejó el citatorio.

- La notificación de la resolución se realizó con una persona distinta al interesado, sin previo citatorio.

En la ampliación de demanda, refiere básicamente la enjuiciante que:

- Es ilegal y nula la notificación de la Guía de Orientación para el Patrón, de fecha 03 de marzo de 2021, en virtud de que fue realizada incumpliendo con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- No se acompañó citatorio y acta de notificación, pues el citatorio y acta de notificación que acompañó la autoridad, fueron para notificar los créditos por esta vía impugnados.

- En el citatorio y acta de notificación, no se circunstanció el vínculo que tiene la persona con la que se entendió la diligencia.

La autoridad demandada en su defensa, sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza resulta fundada y, por consiguiente, **infundados los argumentos de la parte actora**, con base en las siguientes consideraciones.

En atención a lo anterior y los argumentos referidos por la autoridad, se reproducen los artículos 8, 9 y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que corresponde, a fin precisar lo fundado de la causal planteada por la autoridad.

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
[...]

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
[...]

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
[...]

Énfasis añadido

Primeramente, es de indicarse que en lo que respecta al citado artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este refiere que se actualiza una causal de improcedencia cuando hubiere consentimiento, entiendo por ello que no se promovió medio de defensa en el plazo que así señalen las leyes aplicables, que en el caso, resulta lo indicado en el numeral 13 fracción I, inciso a), de la referida Ley, de 30 días hábiles siguientes a aquél a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; por lo que, de interponer la demanda fuera de dicho término, se actualiza lo establecido en el ya referido numeral 8 fracción IV, y a su vez el artículo 9 fracción II de la multicitada ley.

Así, tomando en cuenta que la autoridad refiere que se actualiza la causal indicada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al acto impugnado, consistente en la resolución número 259101950200/AP0591/2021, de fecha

24 de febrero de 2021 (determinante de los créditos fiscales números 219062444, 219062445, 219062446, 219062447, 219062448, 219062449, 2190624450, 219062451, 219062452, 219062453, 219062454, 219062455, 219062456, 219062457, 219062458, 219062459, 219062460, 219062461, 219062462, 219062463, 219062464, 219062465, 216011041, 216011042, 216011043, 216011044, 216011045, 216011046, 216011047, 216011048, 216011049, 216011050, 216011051, 216011052, 219062410, 219062411, 219062412, 219062413, 219062414, 219062415, 219062416, 219062417, 219062418, 219062419, 219062420, 219062421, 219062422, 219062423, 219062424, 219062425, 219062426, 219062427, 219062428, 219062429, 219062430, 219062431, 219062432, 219062433, 219062434, 219062435, 219062436, 219062437, 219062438, 219062439, 219062440, 219062441, 219062442, 219062443, correspondientes a los períodos mensuales del 02 del 2018 al 11 del 2019, y los períodos bimestrales 01 del 2018 al 06 del 2019, así como las multas por la cantidad de \$823,073.93, por falta de pago de las cuotas obrero patronales de cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vida, guarderías y prestaciones sociales, y por la cantidad de \$215,156.96, por la omisión en que incurrió al no pagar las cuotas obrero patronales correspondientes a los ramos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), emitida por el C. Titular de la Subdelegación Oriente Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social; respecto de lo que, la parte actora manifestó en el escrito inicial de demanda, que no había precedido citatorio a la diligencia de notificación, razón por la que, al momento de formular su contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió en su contestación de demanda los documentos correspondientes para acreditar que la resolución impugnada en

el presente juicio, se notificó debidamente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Lo anterior, como se advierte a fojas 462 a 464, 465 a 470 y 471 y 472, del expediente en que se actúa.

Así, a fin de establecer una mayor claridad a los argumentos que sostenga esta Juzgadora respecto a la legalidad o ilegalidad de las diligencias de notificación del acto, es en términos de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcriben, la manera en que se realizarán las notificaciones de carácter personal, las cuales deben reunir ciertos requisitos para entender la notificación con un tercero.

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos** que puedan ser recurridos.
[...]

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que **se fijará en lugar visible de dicho domicilio,** debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

[...]

Énfasis añadido

Como se desprende de los anteriores preceptos, al llevar a cabo las diligencias de los actos de notificación de carácter personal, éstas obedecen a una serie de requisitos indispensables para estar legalmente realizadas; esto es, que se encuentra la obligación por parte del notificador de tomar razón de las circunstancias ocurridas en que conste la notificación, teniendo así plena convicción de los hechos, asegurando la formalidad y legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, esencialmente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación precisa que, ante la notificación de tipo personal de un acto administrativo el notificador deberá realizarla en el domicilio aludido en la propia resolución, requiriendo la presencia del interesado o del representante legal, según sea el caso, y ante su ausencia, dejará citatorio para realizarla al día hábil siguiente posterior, por lo que, al no atenderlo se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio y a la hora especificada en el citatorio.

Así, de la lectura que se realiza a las documentales relativas a la notificación de la resolución número 259101950200/AP0591/2021, de fecha 24 de febrero de 2021 determinante de los créditos fiscales, se advierte, en su parte que aquí interesa, lo siguiente:

CITATORIO



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

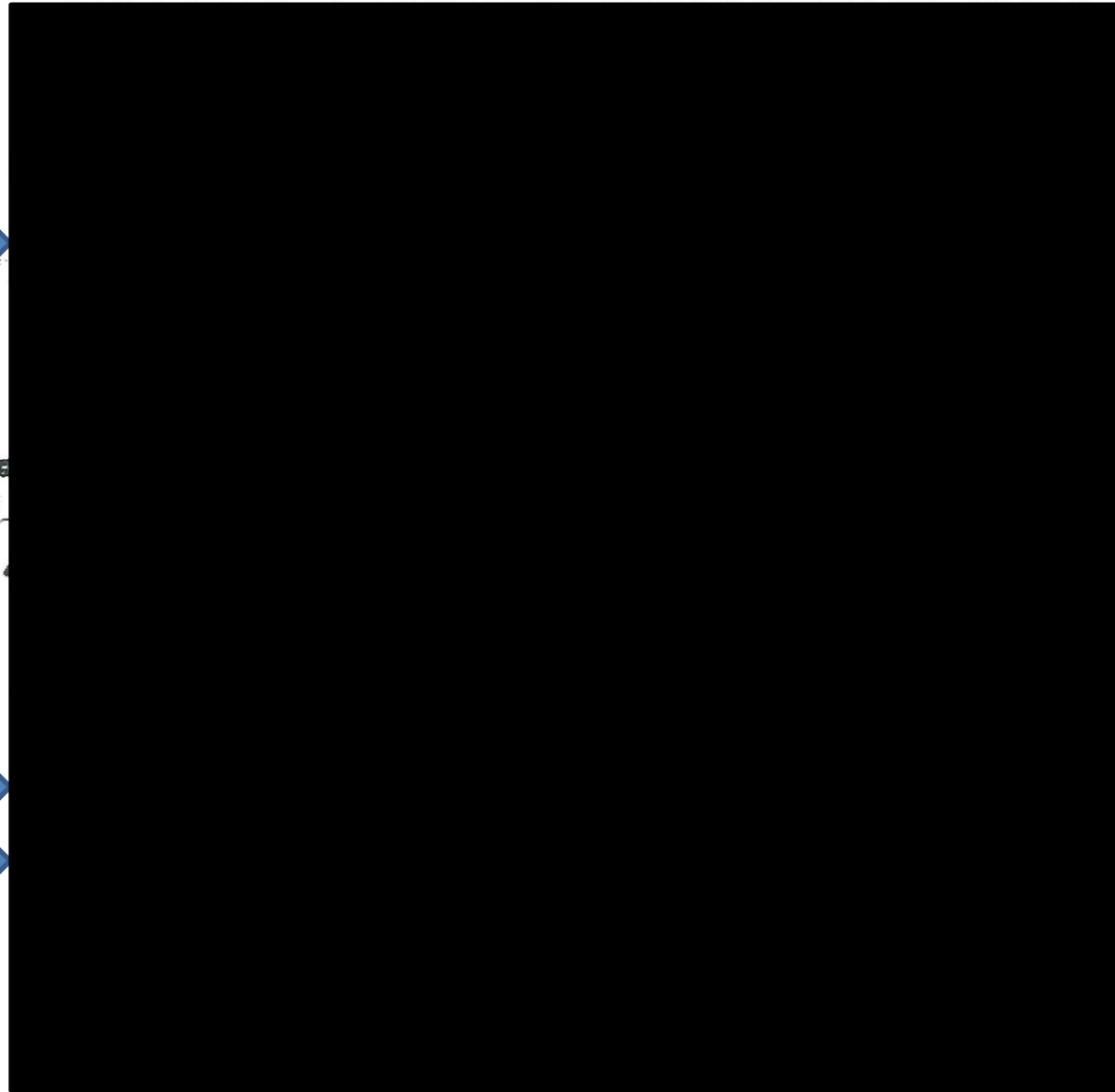


Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.
Folio de revisión 25012CCA18000022019
Citatorio Número 259101950200/0611/2021



Asunto: CITATORIO.

Lugar y fecha: San Luis Potosí, a 02 de Marzo de 2021.



DELEGACIÓN
AFATURALIZACIÓN
SERVICIOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
000807
33



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.
Folio de revisión 25012CCA18000022019
Citatorio Número 259101950200/0611/2021



Subdelegación del Instituto

Subdelegación del Instituto
Mexicano del Seguro Social
Oriente, S.L.



GOBIERNO DE
MÉXICO



Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal en San Luis Potosí,
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.
Folio de revisión 25012CCA18000022019



cerca
noti

Hec
Pas
exp
en e
tant

tene
una
cuer
bajo
e
per
judic
con
en Ca
Luis
minu
24 de
01-7-9
por e
Mexi
Des
con e
Social

Lo an
oficio
confor
del Co
párraf



DELEGACION ESTATAL
EFATURA DELEGACION
000870
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

34

ACTA DE NOTIFICACIÓN



GOBIERNO DE
MÉXICO

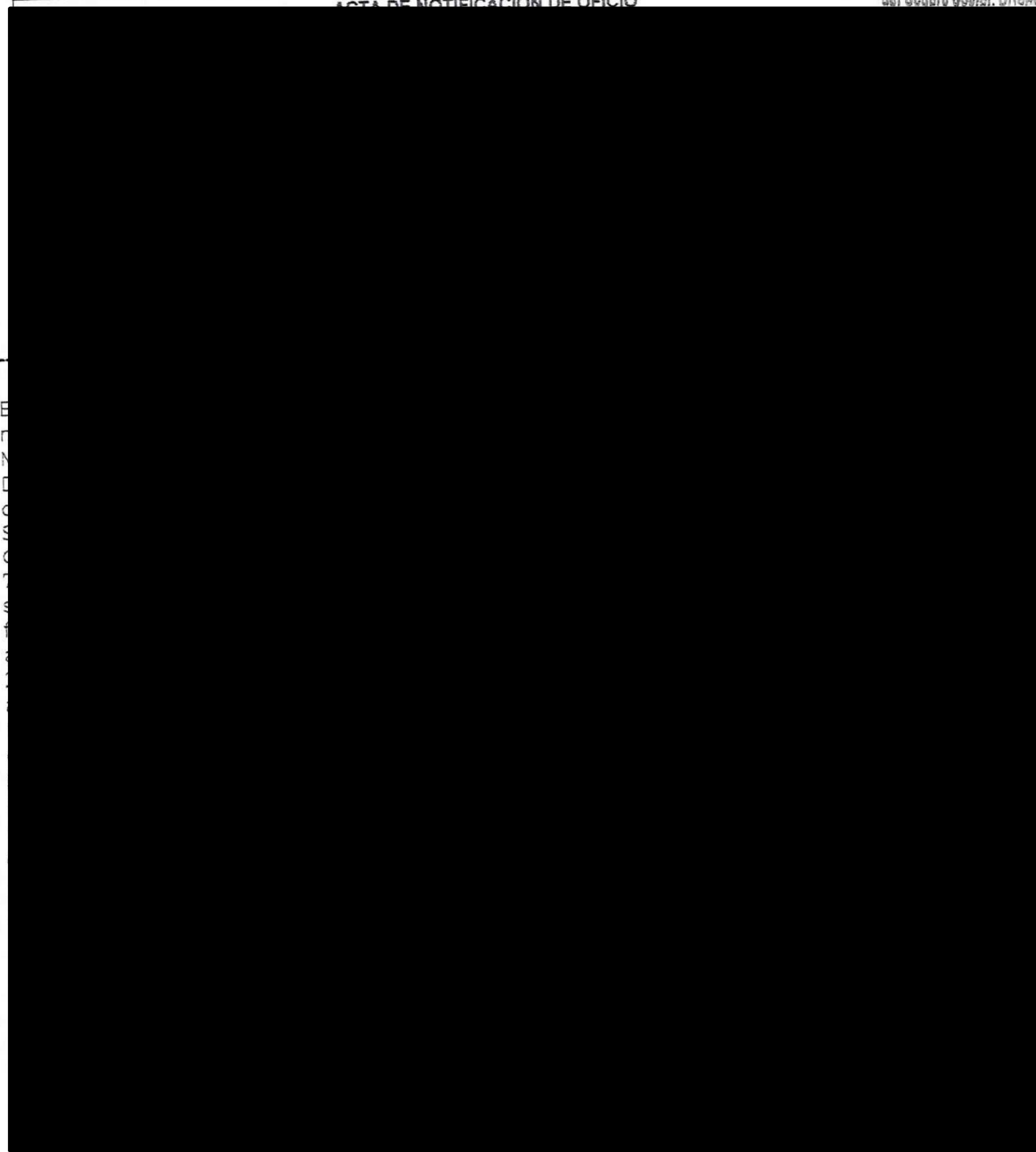


Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.



Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente

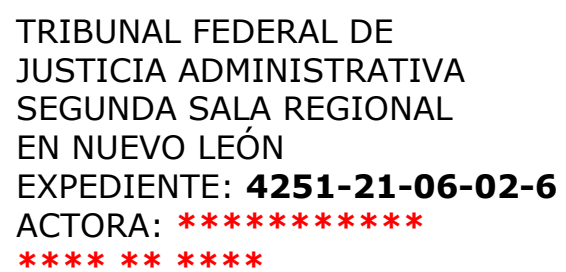
ACTA DE NOTIFICACIÓN DE OFICIO



PASA AL FOLIO NUMERO 00004.00001.00002

IMSS
DELEGACIÓN ESTADAL
CAPATZ DELEGACIÓN
SERVICIOS MÉDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

35



GOBIERNO DE
MÉXICO



Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.



-----PASA AL FOLIO NUMERO 00004.00001.00003

00081



GOBIERNO DE
MÉXICO

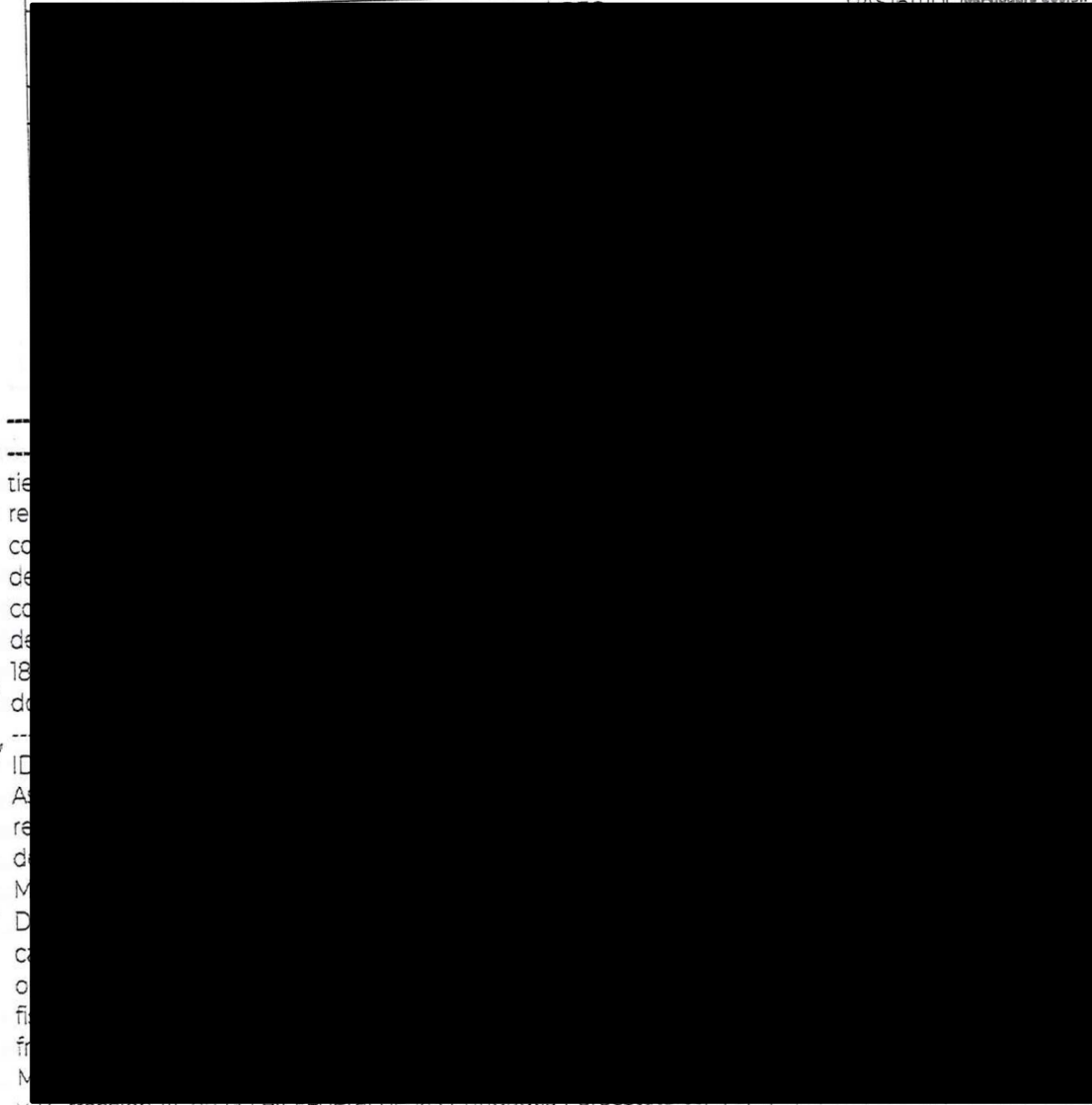


Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.



ACTA DE NOTIFICACIÓN DE OFICIO

Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social: Oriente
S.L.P.



y 14, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Federativas y 14, fracciones I, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251 A, 252, 270, 271 y Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social; 1, 2, fracción II, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 38, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en términos del artículo 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social; 1, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 4, 8, segundo párrafo; 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones III, VI, VIII, IX, X, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII, 155, primer párrafo, fracción XXIV, párrafos primero y segundo, inciso c, párrafos primero y segundo, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión celebrada el 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la

PASA AL FOLIO NUMERO 00004.00001.00004

DELEGACIÓN ESTATAL
EFATURA DELEGACIÓN
SERVICIOS DE SEGUROS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

36



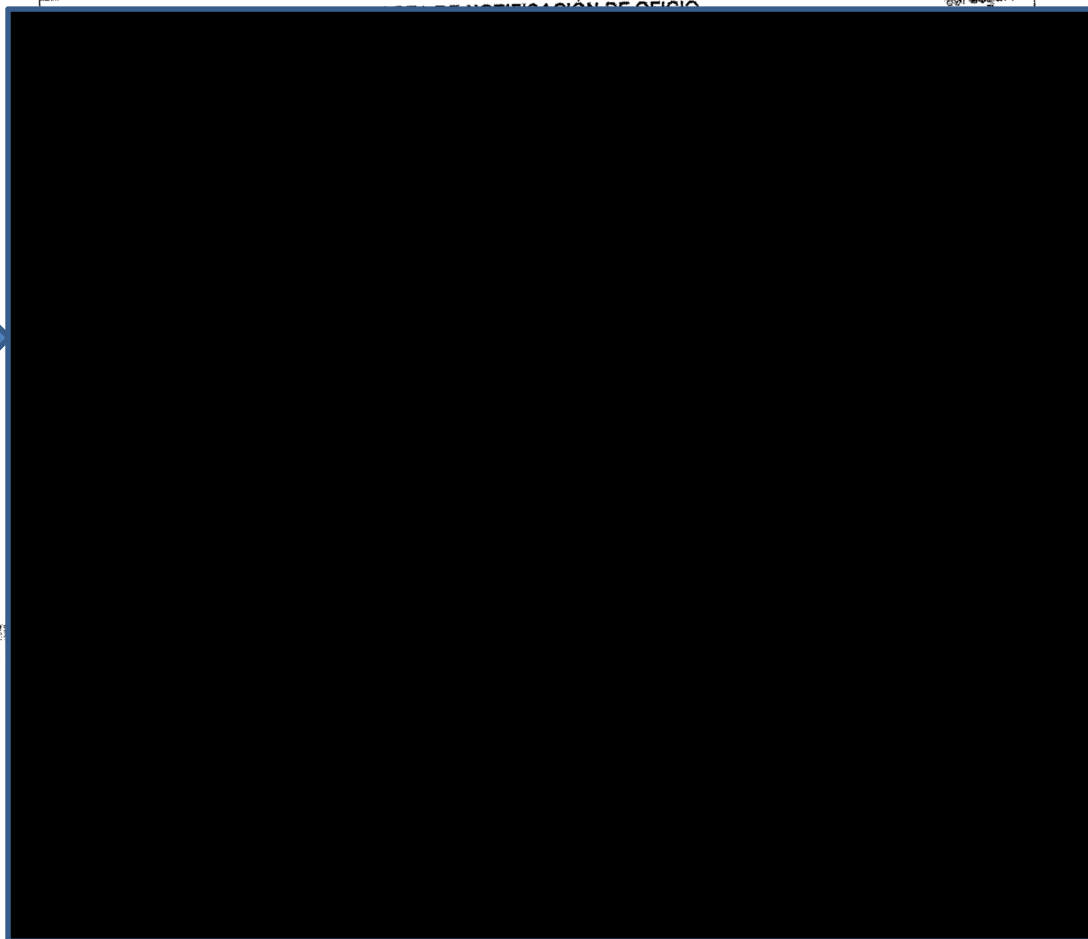
GOBIERNO DE
MÉXICO



Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.



del Instituto Mexicano
del Seguro Social
del Seguro Social Oriente
S.L.P.



-Por lo cual con fundamento en los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, 31, fracción IV, 90 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 5 y 14, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 4, 5, 5 A, 9, 11, 12, 15, fracción I, 26, 251, primer párrafo, fracciones I, IV, VII, XII, XV, XXVIII, segundo párrafo, y XXXVII, 251 A, 270, y 271 y Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social; 1, 2, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, fracción II, segundo y tercer párrafos, 10, 12, 13, 19, 38, 134, primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en términos del artículo 9, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social; 1, fracciones I y II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 12, primer párrafo, fracción I, 13 y 14, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Fiscalización; 5, 6, 9, 12, 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 1, 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 4, 8, último párrafo, 142, fracción II, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX,

-----PASA AL FOLIO NUMERO 00004.00001.00005-----

000810



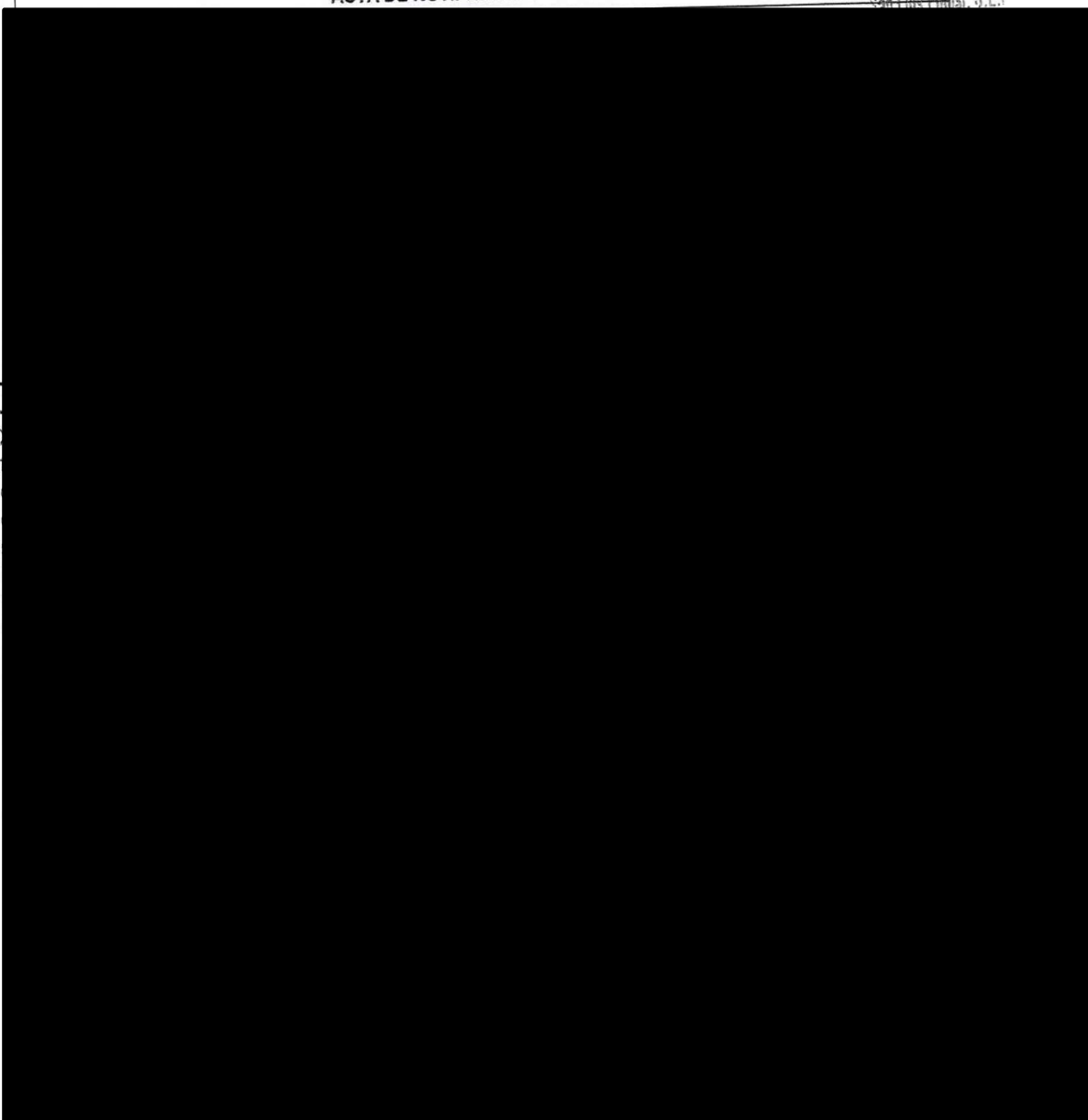
GOBIERNO DE
MÉXICO



Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.



ACTA DE NOTIFICACIÓN DE OFICIO



del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo; quien lo recibe, anotando de su puño y letra en los tres tantos del oficio que se está notificando, la siguiente leyenda: "Previo lectura e identificación del notificador con su constancia de identificación, oficial y vigente, recibí original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo emite a las 13 horas, con 00 minutos del día 03 de

PASA AL FOLIO NUMERO 00004.00001.00006

IMSS
DELEGACION ESTATAL
CAPATUTIA DELEGACION
SERVICIOS JURIDICOS
SAN LUIS POTOSI

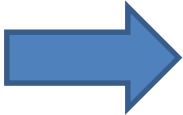
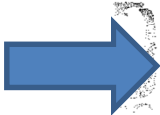
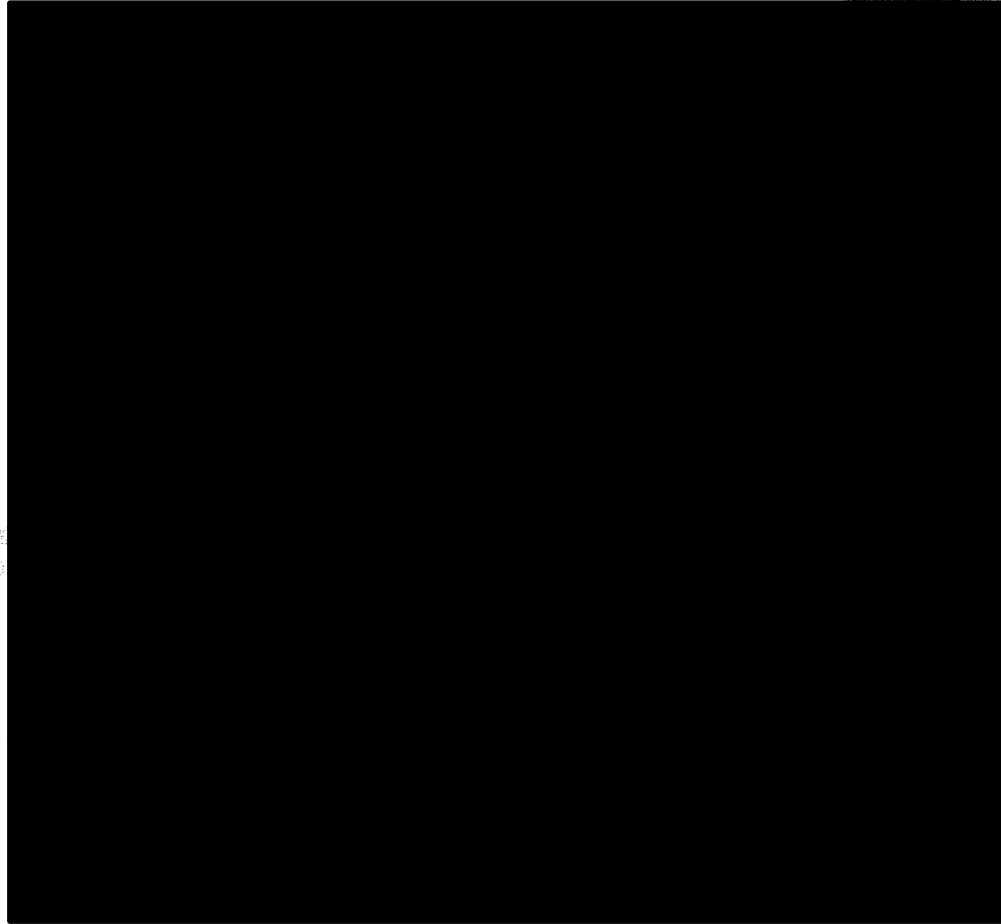
37



GOBIERNO DE
MÉXICO



Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal San Luis Potosí.
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente.



000815

..."

Entonces, se desprende que, en fecha 02 de marzo del año 2021, a las 16 horas con 30 minutos, se presentó el notificador adscrito a la autoridad demandada, en el domicilio ubicado en calle *****

***** ***** *****,** a efecto de llevar a

Y, al ser atendido por una persona quien dijo llamarse *****

Posteriormente, el día 03 de marzo del año 2021, a las 13 horas con

***** ***** ***** ***** ***** **** * ** . * * ***** . * * ***** . *

*****, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación de la resolución

contenida en el oficio número 259101950200/AP0591/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitida en acatamiento a la sentencia del número de juicio 1807/20-10-01-7-ST, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Siendo atendido por una persona quien dijo llamarse *****
***** quien dijo ser mayor de edad, **y se identificó** con credencial para votar con fotografía, con clave de elector *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien dijo ser "Tercero", **y respecto de quien, el notificador detalló sus características fisionómicas:** persona del sexo masculino, de 49 años de edad, complexión mediana, tez morena, estatura aproximada 1.65 cm.; y requerir la presencia del Representante Legal del patrón *****, el C. ***** contestó de manera expresa que "el patrón ***** o su Representante Legal NO se encuentra en este domicilio en virtud de que ya concluyeron los trabajos de la obra"; **por lo que el notificador procedió a realizar la diligencia de notificación con dicha persona, el C. ******* *****, **notificándole y entregándole el original** del oficio número 259101950200/AP0591/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; **así como también, se notificó y entregó al C. C. *******, **en calidad de Tercero del patrón ***** la "Guía de Orientación para el Patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del *****"**, anotando dicha persona su nombre y firma, de recibido tales documentos.

Ahora, de la lectura que se analiza al documento consistente en: GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA EL PATRÓN CUANDO LE NOTIFICAN UN CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA REVISIÓN POR ARTÍCULO 18 DEL RSSOTCOTD, la cual obra a fojas 471 y 472, al haber sido aportada por la autoridad demanda en su oficio de contestación de demanda, en copia certificada, se observa lo que a continuación se indica:



GOBIERNO DE
MÉXICO



2020
LEONORA VICARIO

Delegación Estatal San Luis Potosí
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente



GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA EL PATRÓN CUANDO LE NOTIFICAN UN CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA REVISIÓN POR ARTÍCULO 18 DEL RSSOTCOTD

Al ser notificado un crédito fiscal el patrón puede hacer lo siguiente:

- A)** Efectuar el pago del(los) crédito(s) fiscal(es) notificado(s), de conformidad con el artículo 39 C, párrafo tercero de la Ley del Seguro Social, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación para acudir a las oficinas de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Oriente ubicadas en Avenida Universidad 1200 colonia Francisco I Madero, Código Postal 78320, San Luis Potosí, San Luis Potosí, y para ello solicitar la orden de ingreso correspondiente con el fin de estar en posibilidad de realizar el pago del(los) crédito(s) fiscal(es) notificado(s), en cualquier Institución Bancaria.

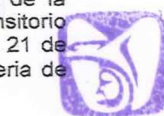
Cabe señalar, que se entenderá por días hábiles para el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º, 5 y 10 de mayo, el 15 y 16 de septiembre el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social, en relación con lo establecido en la Cláusula 46, fracción III del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y aquellos que se declaren inhábiles.

Podrá solicitar un esquema de pagos diferidos o en parcialidades para cubrir el(los) crédito(s) fiscal(es) que se derivan de la revisión, incluyendo las sanciones a que se haya hecho acreedor, conforme lo señala los artículos 40 C y 40 D de la Ley del Seguro Social y 133 del Reglamento del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para lo cual deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas a que se refiere el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social.

También puede presentar aclaración dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que contiene el(los) crédito(s) fiscal(es), de conformidad a lo establecido en los artículos 18, último párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado en relación con el Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

- B)** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 50, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación

DIR_CONSTRUCCIÓN_11



DELEGACIÓN ESTATAL
SUBDELEGACIÓN
SERVICIOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

000816

38



GOBIERNO DE
MÉXICO



2020
LEONA VICARIO

Delegación Estatal San Luis Potosí
Subdelegación del Instituto Mexicano
del Seguro Social Oriente



de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social, se hace de su conocimiento que podrá interponer medios de defensa, tales como:

1. RECURSO DE INCONFORMIDAD

Podrá impugnar el(los) crédito(s) fiscal(es) dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos legales la notificación de la Resolución mediante recurso de inconformidad ante el H. Consejo Consultivo Delegacional competente del propio Instituto conforme a lo previsto en términos de los artículos 294 de la Ley del Seguro Social, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad. Este medio de defensa deberá dirigirse al Consejo Consultivo Delegacional, y presentarlo directamente en la Delegación Estatal San Luis Potosí, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 255 colonia Moderna código postal 78233 San Luis Potosí, San Luis Potosí.

2. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Podrá promover directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, competente en su domicilio fiscal, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes, contados a partir del aquél en que surta efectos legales la notificación de la resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a), y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en correlación con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Si opta por presentar este medio de defensa deberá garantizar el interés fiscal, de conformidad con en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social, a más tardar al vencimiento del plazo de 15 días hábiles que tiene para efectuar el pago de dicho crédito, ante las oficinas de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Oriente, con domicilio en Avenida Universidad 1200 colonia Francisco I Madero, Código Postal 78320, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Los medios para garantizar el interés fiscal, entre otros, son el depósito en dinero, la prenda, la hipoteca, el fideicomiso o la fianza otorgada por institución autorizada.

Se hace de su conocimiento que de no efectuar el pago del(los) crédito(s) fiscal(es) o no interponer algún medio de defensa en los plazos antes referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social le requerirá el pago correspondiente mediante:

..."

De lo antes expuesto se desprende que, **sí se hizo del conocimiento de la parte actora, al notificarle legalmente la resolución contenida en el oficio número 259101950200/AP0591/2021, de fecha 24 de febrero de 2021**, emitida en acatamiento a la sentencia del número de juicio 1807/20-10-01-7-ST, de fecha 30 de noviembre de 2020, aquí controvertida, que, la persona moral denominada ******* ** ***, en calidad de patrón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 50, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 9, segundo párrafo y 271, de la Ley del Seguro Social, podía interponer medios de defensa, pues al respecto se señaló:

1. Podrá impugnar el(los) crédito(s) fiscal(es) dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos legales la notificación de la Resolución mediante recurso de inconformidad ante el H. Consejo Consultivo Delegacional competente del propio Instituto conforme a lo previsto en términos de los artículos 294 de la Ley del Seguro Social, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad. Este medio de defensa deberá dirigirse al Consejo Consultivo Delegacional, y presentarlo directamente en la Delegación Estatal San Luis Potosí, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 255 colonia Moderna, Código Postal 78233, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

2. Podrá promover directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, competente en su domicilio fiscal, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo

de 30 días hábiles siguientes, contados a partir del aquél en que surta efectos legales la notificación de la resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a), y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en correlación con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Informándosele también que, de presentar juicio contencioso administrativo, deberá el patrón garantizar el interés fiscal, de conformidad con en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social, a más tardar al vencimiento del plazo de 15 días hábiles que tiene para efectuar el pago de dicho crédito, ante las oficinas de le Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Oriente, con domicilio en ***** . Siendo los medios para garantizar el interés fiscal, entre otros, el depósito en dinero, la prenda, la hipoteca, el fideicomiso o la fianza otorgada por .institución autorizada.

Por lo que, en ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora, en relación a que no se le notificó legalmente la resolución controvertida en el presente juicio, así como que no le hizo de su conocimiento de los medios de defensa que tenía el patrón a su alcance para hacer valer en contra de la resolución determinante de los créditos.

En efecto, ya que, queda acreditado que la diligencia de notificación de la resolución impugnada, así como de la GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA EL PATRÓN CUANDO LE NOTIFICAN UN CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA REVISIÓN POR ARTÍCULO 18 DEL RSSOTCOTD, se realizó debidamente, cumpliéndose los requisitos que para ello exigen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa lo siguiente:

Novena Época / Instancia: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXVI, Agosto de 2007 / Página: 563 / Tesis: 2a./J. 158/2007 Jurisprudencia / Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Incluso, por el criterio jurisprudencial determinado por el mismo Poder Judicial de la Federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que no existe fundamento a través del cual se exija al notificador que detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es de la persona a notificar.

Novena Época / Registro: 166617 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009 / Materia(s): Administrativa / Tesis: I.7o.A. J/50 / Página: 1377

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como

requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

También, resulta pertinente para esta juzgadora, la transcripción de la jurisprudencia número 2a. /J.101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 72/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Junio de 2007, página 286, que dice:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULOS 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª/J.15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no aguarda la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado le informa que aquel no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Asimismo, resulta aplicable para sustentar la conclusión antes indicada y el hecho que resulte infundado el argumento de la actora, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la notificación personal en materia fiscal resulta innecesario que debe recabarse documentos o elementos que demuestren el nexo del tercero con el contribuyente o el interesado, siendo esta una de las pretensiones de la actora, ya que conforme al Código Fiscal de la Federación, existen disposiciones a cumplirse y plasmarse en las actas, y que si no ocurre, corresponderá al propio

contribuyente para desvirtuar la legalidad y demostrar que al efecto no se llevaron a cabo conforme a derecho, por lo que en el caso sí existen elementos que permitan identificar a las personas que entendieron las diligencias.

Época: Décima Época / Registro: 2007413 / Instancia: Segunda Sala / Tipo de Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación / Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I / Materia(s): Administrativa / Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) / Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De esta manera, es evidente lo infundado del argumento formulado por la actora, en virtud que sí existe un vínculo jurídico entre las personas (Empleado y Tercero) **el C. ***** y el C. *******, que atendieron la diligencia de notificación, máxime que en ningún momento se opusieron a la diligencia (Citatorio y Notificación); de ahí que sí existe certeza jurídica de que las documentales entregadas se harían del conocimiento del representante legal de la hoy actora.

También, resulta exactamente aplicable la siguiente Jurisprudencia, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que en términos del artículo 192, de la Ley de Amparo, resulta de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional:

Novena		Época
Instancia:	Segunda	Sala
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
XXV,	Junio	de 2007
Página:		286
Tesis:	2a./J.	101/2007
Jurisprudencia		
Materia(s):	Administrativa	

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU

REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Asimismo, es aplicable al caso la jurisprudencia número VI.2º. J/171 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época, p.374 que dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

De igual manera, la jurisprudencia número 2ª./J.15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, p. 494, que a la letra dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, **también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal**, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.”

También resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia por contradicción número 2ª./J82/2009, emitida por La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión privada de fecha 10 de junio de 2009, que a la letra dice lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

**FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE
ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y
DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL
REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA
DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina y otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 27 de mayo de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio del dos mil nueve."

Ahora bien, en relación a las consideraciones expuestas, al no desvirtuarse la legalidad de la notificación de la resolución en pugna, debe atenderse que, tomando en cuenta que la fecha de notificación del acto en pugna se realizó el día 03 de marzo del año 2021, surtiendo efectos dicha

notificación en fecha el día 04 de ese mismo mes y año, empezando el cómputo para la interposición del juicio de nulidad el día 05 de marzo del año 2021, feneciendo el término legal en fecha 21 de abril del año 2021, **se tiene que, al haberse interpuesto la demanda de nulidad a través de escrito de fecha 1º de junio del año 2021, recibido a través de la plataforma electrónica denominada Oficialía de Partes Común en Línea el día siguiente** (02 de junio del año 2021), por el C. ***** *******, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ******* ******* como se advierte de los autos del presente juicio de nulidad, en específico a foja 01, **se evidencia la extemporaneidad de la interposición del presente juicio de nulidad** por lo que respecta a tal acto, toda vez que transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para tal efecto.

Sin que sea óbice a las consideraciones determinadas por esta Sala, lo vertido por la actora, en el sentido de que, tenía el tenía el doble plazo para presentar el juicio de nulidad, puesto que no se hizo de su conocimiento ni se precisó el recurso o medio de defensa que tenía en contra de la resolución determinante de los créditos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, toda vez que ya se acreditó en párrafos anteriores que el Instituto demandado sí cumplió con tal cuestión.

Soporta lo expuesto por esta Juzgadora, por analogía, y a contrario sensu, el siguiente criterio.

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2023 IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA SU PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE INFORMA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE DE MANERA CONFUSA O INCORRECTA, LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DOMICILIO EN EL QUE DEBE PRESENTARSE EL REFERIDO MEDIO DE DEFENSA.

Antecedentes. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) auxilió a una persona contribuyente en la presentación de un recurso de inconformidad en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal impuesto en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (RSSOTCOTD); sin embargo, en virtud de que no fue posible presentar el recurso ante la autoridad y en el domicilio señalado en la "Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD", se promovió dicho medio de defensa considerando la duplicidad del plazo en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), el cual fue desechado por extemporáneo al considerarse que no aplicaba la duplicidad del plazo, toda vez que en la resolución recurrida se precisó el fundamento legal que establece ante qué autoridad debe presentarse el recurso de inconformidad (artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad); razonamiento que se confirmó en el juicio contencioso administrativo que se promovió en contra de ese desechamiento. Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Resulta procedente la duplicidad del plazo en términos del artículo 23 de la LFDC, **en atención a que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la "Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD", informó de forma confusa o errónea el órgano operativo y lugar en el que debía presentarse el recurso de inconformidad.** Criterio Judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Órgano Judicial que conoció del asunto resolvió que el artículo 23 de la LFDC impone como carga a las autoridades fiscales que en la resolución determinante se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, además de que en la notificación respectiva se deben precisar los mismos datos; **razón por la cual, sostuvo que si bien el IMSS en la resolución determinante y en la "Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD", señaló la autoridad ante quien se debía presentar el recurso de inconformidad, lo**

cierto es que los datos plasmados en cada uno de los citados documentos eran diferentes, lo cual generó confusión y derivó en que el referido recurso se intentara presentar ante una autoridad incorrecta. Asimismo, consideró que derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov-2, los órganos administrativos establecieron lineamientos internos para la recepción de documentos, por lo que se pudo modificar el domicilio de recepción de éstos, si las necesidades de sus servicios así lo exigieran, esto, en función de garantizar un acceso efectivo a la justicia y en observancia al principio pro actione. En consecuencia, toda vez que existía indicio de que la persona contribuyente intentó presentar el recurso en cuestión en el término genérico de 15 días y no fue posible ingresarlo ante la autoridad señalada en la referida guía (tal y como se asentó en el acta de hechos levantada por servidores públicos de Prodecon), **se concluyó que no se indicó de forma precisa y exacta el órgano ante quien debía presentarse el recurso de trato y, por ende, resultaba aplicable la duplicidad del plazo.** Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 77/2019 "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA CONTENIDOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO ESPECIFICA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE."

Criterio Jurisdiccional 99/2022 "RESPUESTA A CASO DE ACLARACIÓN. PERMANENCIA EN EL RIF. SE ACTUALIZA EL PLAZO DE DUPLICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LFDC) PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN INDICARLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDEN HACERSE VALER."

Así, cabe señalar por los suscritos Magistrados que, **al resultar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento por extemporaneidad** en la presentación del presente juicio de nulidad, respecto de la resolución controvertida, **procede que el juicio de nulidad se sobresea.**

Conviene señalar el criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que no existe

violación alguna a los derechos del particular si existe un plazo o término para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los Tribunales del Estado Mexicano, pues ello responde a la exigencia de que el gobernado se acerque a los Tribunales jurisdiccionales en los lapsos determinados por el legislador, lo cual no ocurrió en el presente juicio.

Época: Décima Época / Registro: 160015 / Tipo Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 / Materia(s): Constitucional / Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.) / Pág. 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 988/2009. Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1513/2009. Jorge Armando Gómez Vargas. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 801/2012. Lans Vallarta, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José

Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Igualmente, en un caso más específico, la extemporaneidad de la formulación de demanda respecto de la resolución número **259101950200/AP0591/2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación al numeral 9 fracción II de la misma ley, argumento que se sostiene por el criterio que a continuación se cita y del que se desprende que no hay violación alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues la interposición de sus medios de defensa debe realizarse en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en las normas procesales que rijan.

Décima Época / Registro: 160344 / Tipo Tesis: Tesis Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 / Materia(s): Administrativa, Constitucional / Tesis: XV.4o.51 A (9a.) / Pág. 4706

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 - Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los

recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 498/2011. Raúl Ramos Sánchez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, página 313.

En el mismo sentido, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente con el registro V-P-2aS-801, el hecho que es viable dictar el sobreseimiento del juicio, en caso que resulte extemporánea la demanda, cuando el actor tenga conocimiento de las fechas previstas por la Legislación correspondiente, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY.-

El artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que se formule un juicio contencioso administrativo contravirtiendo la notificación del acto cuando se estime que dicha notificación no se realizó o la realizada a su juicio resulte ilegal y el demandante afirme conocer el acto administrativo. Hipótesis en la cual corresponderá al demandante manifestar la fecha en que conoció el acto administrativo. En ese orden de ideas, la manifestación que hace la actora de conocer el acto administrativo es la considerada para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando se ha demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada. En consecuencia, si no obstante dicha manifestación de conocimiento del acto impugnado, que surte efectos legales desde su formulación, la demanda se presenta fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar que se trata de la impugnación de un acto consentido que genera la improcedencia del juicio, en consecuencia, a su sobreseimiento. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 68”

En resumen, **el presente juicio debe sobreseerse en relación a la resolución impugnada**, pues se acredita la enjuiciante presentó una demanda en contra de un acto consentido, por los motivos antes establecidos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 8 fracción IV, y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- ES de SOBRESEERSE y SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, en calidad de Instructora del juicio de nulidad en que se actúa, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** y, **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, como Presidente de la Sala, Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, con apoyo en lo ordenado en el acuerdo G/JGA/31/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de septiembre de 2023, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciada **Claudia Sánchez Marroquín**, quien da fe.

CSM*

*“El 08 de octubre de 2025, la **Licenciada Claudia Sánchez Marroquín**, Secretario de Acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **hago constar** y certifico que, en términos de lo previsto en los*

artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, domicilios, datos de documentos. Conste.”